



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 15 NOV. 2022

Referencia: 110014003081-2020-0449-00

Continuando la actuación procesal que corresponde, procede el Despacho a emitir el auto de que trata el Art. 440 del CGP., luego de rituada la correspondiente instancia, dentro de este proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado por **CREDIVALORES CREDISERVICIOS SA**, en contra de **ANA ADALI RODRIGUEZ JIMENEZ**.

SUPUESTOS FÁCTICOS

CREDIVALORES CREDISERVICIOS SA, impetró demanda en contra de **ANA ADALI RODRIGUEZ JIMENEZ**, para que, por los trámites de un proceso Ejecutivo, se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la aquí ejecutado, por las sumas solicitadas en el libelo demandatorio, representado en el pagaré base de acción.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 3 de septiembre de 2020 (arch. 06) se libró mandamiento de pago conforme fue requerido, ordenando notificar al extremo pasivo del litigio, diligencia que logro conforme lo reglamenta el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (arch.14), quien, dentro de la oportunidad legal para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Ha de partir esta sede judicial por admitir que como nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, se torna procedente proferir el correspondiente auto de instancia y mayor aún, cuando los llamados presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma, destellan en la presente actuación.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se allegó un (1) pagaré, documento que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 793 del Código de Comercio, habida cuenta que cumple a cabalidad los requisitos generales (Art 621 C.Co.) y especiales (Art 709 C.Co.) de los títulos valores y por ende es apto para salvaguardar la pretensión de pago.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 del Estatuto de la Ritualidad Civil, según la cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución, con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así se dispondrá ordenando, además, practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas al ejecutado.

Con apoyo en las consideraciones expuestas el JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

RESUELVE:

1.- **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra de **ANA ADALI RODRIGUEZ JIMENEZ**.

2.- **LIQUIDAR** el crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

3.- **CONDENAR** en costas a la ejecutada. Tásense, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 426.000,00 M/cte.

4.- **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C. (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No. 108 del
16 NOV 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 15 NOV. 2022

Referencia: 110014003081-2020-0543-00

Continuando la actuación procesal que corresponde, procede el Despacho a emitir el auto de que trata el Art. 440 del CGP., luego de rituada la correspondiente instancia, dentro de este proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado por **FINCAR BIENES Y RAICES SAS**, en contra de **JORGE HUMBERTO BLANCO GUALDRON**.

SUPUESTOS FÁCTICOS

FINCAR BIENES Y RAICES SAS, impetró demanda en contra de **JORGE HUMBERTO BLANCO GUALDRON**, para que, por los trámites de un proceso Ejecutivo, se librara mandamiento de pago a su favor y en contra del aquí ejecutado, por las sumas solicitadas en el libelo demandatorio, representado en el pagaré base de acción.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 25 de septiembre de 2020 (arch. 04) se libró mandamiento de pago conforme fue requerido, ordenando notificar al extremo pasivo del litigio, diligencia que logro por intermedio de curador ad litem, (arch.13), quien, dentro de la oportunidad legal para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Ha de partir esta sede judicial por admitir que como nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, se torna procedente proferir el correspondiente auto de instancia y mayor aún, cuando los llamados presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma, destellan en la presente actuación.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se allegó un (1) pagaré, documento que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 793 del Código de Comercio, habida cuenta que cumple a cabalidad los requisitos generales (Art 621 C.Co.) y especiales (Art 709 C.Co.) de los títulos valores y por ende es apto para salvaguardar la pretensión de pago.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 del Estatuto de la Ritualidad Civil, según la cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución, con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así se dispondrá ordenando, además, practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas al ejecutado.

Con apoyo en las consideraciones expuestas el JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

RESUELVE:

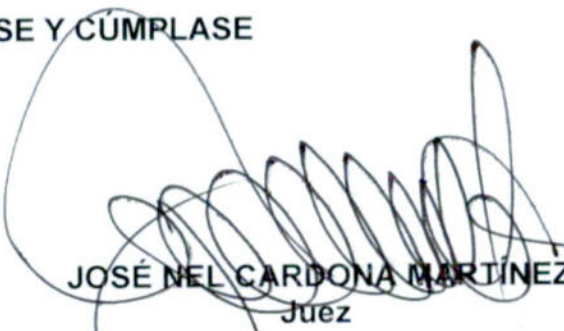
1.- **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra de **JORGE HUMBERTO BLANCO GUALDRON**.

2.- **LIQUIDAR** el crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

3.- **CONDENAR** en costas al ejecutado. Tásense, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 91.000 M/cte.

4.- **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No. 108 del
16 NOV. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 11.5 NOV. 2022

Referencia: 110014003081-2020-0886-00

Continuando la actuación procesal que corresponde, procede el Despacho a emitir el auto de que trata el Art. 440 del CGP., luego de rituada la correspondiente instancia, dentro de este proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado por el **BANCO POPULAR SA**, en contra de **VANESA PINEDA VILLACOB**.

SUPUESTOS FÁCTICOS

El **BANCO POPULAR SA**, impetró demanda en contra de **VANESA PINEDA VILLACOB**, para que, por los trámites de un proceso Ejecutivo, se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la aquí ejecutado, por las sumas solicitadas en el líbello demandatorio, representado en el pagaré base de acción.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 4 de agosto de 2021 (arch. 05) se libró mandamiento de pago conforme fue requerido, ordenando notificar al extremo pasivo del litigio, diligencia que logro conforme lo reglamenta el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (arch.10), quien, dentro de la oportunidad legal para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Ha de partir esta sede judicial por admitir que como nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, se torna procedente proferir el correspondiente auto de instancia y mayor aún, cuando los llamados presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma, destellan en la presente actuación.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se allegó un (1) pagaré, documento que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 793 del Código de Comercio, habida cuenta que cumple a cabalidad los requisitos generales (Art 621 C.Co.) y especiales (Art 709 C.Co.) de los títulos valores y por ende es apto para salvaguardar la pretensión de pago.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 del Estatuto de la Ritualidad Civil, según la cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución, con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así se dispondrá ordenando, además, practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas al ejecutado.

Con apoyo en las consideraciones expuestas el JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

RESUELVE:

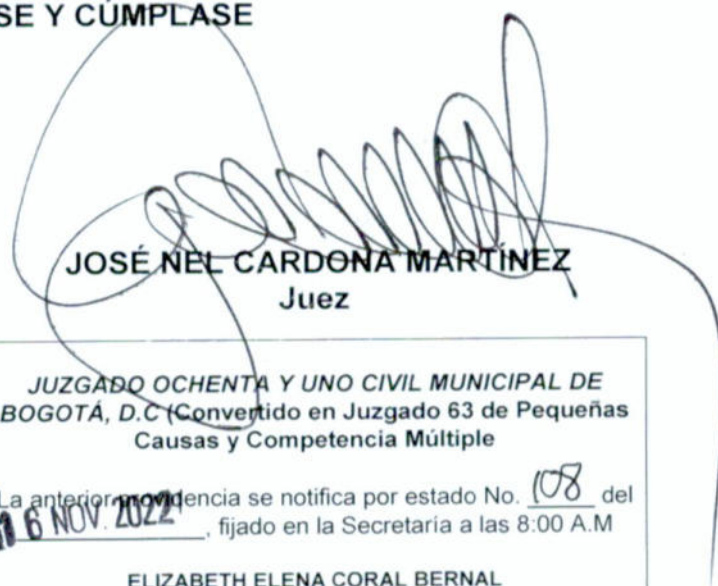
1.- **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra de **VANESA PINEDA VILLACOB**.

2.- **LIQUIDAR** el crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

3.- **CONDENAR** en costas a la ejecutada. Tásense, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 2,300,000 M/cte.

4.- **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C. (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No. 108 del
16 NOV. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 11.5 NOV. 2022

Referencia: 110014003081-2021-0172-00

Continuando la actuación procesal que corresponde, procede el Despacho a emitir el auto de que trata el Art. 440 del CGP., luego de rituada la correspondiente instancia, dentro de este proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SA -AECSA**, en contra de **SEGUNDO CAMILO TORRES JOYA**.

SUPUESTOS FÁCTICOS

ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SA -AECSA, impetró demanda en contra de **SEGUNDO CAMILO TORRES JOYA**, para que, por los trámites de un proceso Ejecutivo, se librara mandamiento de pago a su favor y en contra del aquí ejecutado, por las sumas solicitadas en el libelo demandatorio, representado en el pagaré base de acción.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 3 de junio de 2021 (arch. 05) se libró mandamiento de pago conforme fue requerido, ordenando notificar al extremo pasivo del litigio, diligencia que logro por intermedio de curador ad litem, (arch.14), quien, contesto la demanda sin formular excepciones.

CONSIDERACIONES

Ha de partir esta sede judicial por admitir que como nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, se torna procedente proferir el correspondiente auto de instancia y mayor aún, cuando los llamados presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma, destellan en la presente actuación.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se allegó un (1) pagaré, documento que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 793 del Código de Comercio, habida cuenta que cumple a cabalidad los requisitos generales (Art 621 C.Co.) y especiales (Art 709 C.Co.) de los títulos valores y por ende es apto para salvaguardar la pretensión de pago.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 del Estatuto de la Ritualidad Civil, según la cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución, con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así se dispondrá ordenando, además, practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas al ejecutado.

Con apoyo en las consideraciones expuestas el JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

RESUELVE:

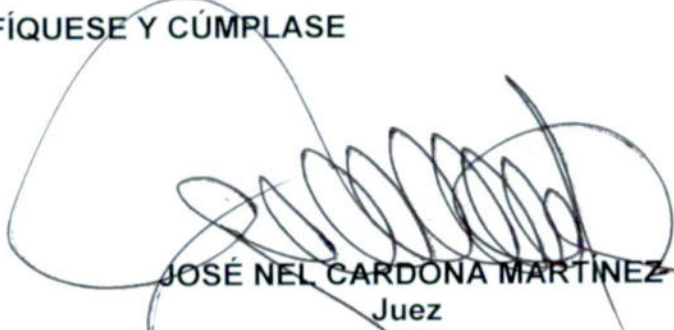
1.- **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra de **SEGUNDO CAMILO TORRES JOYA**.

2.- **LIQUIDAR** el crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

3.- **CONDENAR** en costas al ejecutado. Tásense, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 640.000 M/cte.

4.- **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 08 del
6 NOV 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 15 NOV. 2022

Referencia: 110014003081-2021-0186-00

1.- Atendiendo la solicitud que precede allegada por la apoderada del extremo demandante, donde peticiona la suspensión del proceso, el Juzgado la negará por no reunirse los requisitos estipulados en el numeral 2 del artículo 161 del CGP., toda vez que, no fue suscrito por la totalidad de las partes.

2.- Agregar a los autos y poner en conocimiento de las partes el acuerdo de pago allegado (arch. 17), para que estimen lo pertinente.

NOTIFÍQUESE (2)


JOSE NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C. (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No. 108 del
16 NOV. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 15 NOV. 2022

Referencia: 110014003081-2021-0186-00

Continuando la actuación procesal que corresponde, procede el Despacho a emitir el auto de que trata el Art. 440 del CGP., luego de rituada la correspondiente instancia, dentro de este proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado por el **EDIFICIO TEMPUS 145 PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de **GLORIA ARCINIEGAS DE RODRÍGUEZ Y LINA MARÍA RODRÍGUEZ ARCINIEGAS**.

SUPUESTOS FÁCTICOS

El **EDIFICIO TEMPUS 145 PROPIEDAD HORIZONTAL**, impetró demanda en contra de **GLORIA ARCINIEGAS DE RODRÍGUEZ Y LINA MARÍA RODRÍGUEZ ARCINIEGAS**, para que, por los trámites de un proceso Ejecutivo, se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de las aquí ejecutadas, por las sumas solicitadas en el libelo demandatorio, representado en el certificado de deuda expedido por el representante legal de la copropiedad ejecutante.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 3 de junio de 2021 (arch. 08) se libró mandamiento de pago conforme fue requerido, ordenando notificar al extremo pasivo del litigio, diligencia que logro por aviso judicial (arts. 291 y 292 del CGP), como se desprende del auto del 31 de agosto de 2022 (arch. 16), quienes, dentro de la oportunidad legal para pagar y/o excepcionar, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Ha de partir esta sede judicial por admitir que como nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, se torna procedente proferir el correspondiente auto de instancia y mayor aún, cuando los llamados presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma, destellan en la presente actuación.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se allegó el certificado expedido por la Representante Legal de la copropiedad demandante, en virtud del cual se hace la relación de los valores de las cuotas de administración adeudadas por la ejecutada, documento que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 48 de la Ley 675 de 2001 en concordancia con el Art. 422 del CGP., por contener una obligación clara, expresa y exigible.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 del Estatuto de la Ritualidad Civil, según la cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución, con miras al

cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así se dispondrá ordenando, además, practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas al ejecutado.

Con apoyo en las consideraciones expuestas el JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

RESUELVE:

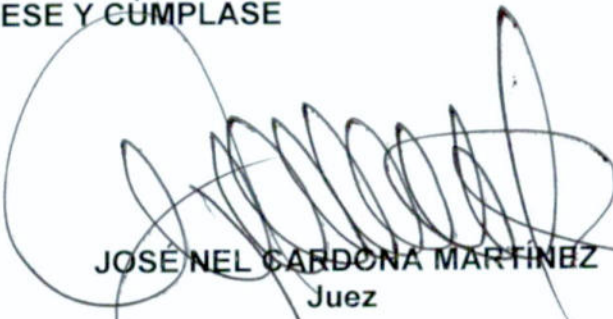
1.- **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra de **GLORIA ARCINIEGAS DE RODRÍGUEZ Y LINA MARÍA RODRÍGUEZ ARCINIEGAS**.

2.- **LIQUIDAR** el crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

3.- **CONDENAR** en costas a las ejecutadas. Tásense, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 960.00.00 M/cte.

4.- **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No. 108 del
16 NOV. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 15 NOV. 2022

Referencia: 110014003081-2021-0297-00

Con el fin de continuar con el correspondiente trámite y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 392 del CGP, el juzgado RESUELVE:

1.- **SEÑALAR** la hora de las 9:00 am del día Miércoles del mes de febrero del año 2023, para que tenga lugar la audiencia **INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** prevista en los artículos 372 y 373 del CGP., a la que deben asistir las partes y sus apoderados, y en la misma absolver los interrogatorios.

La referida diligencia se adelantará de forma presencial.

2.- **DECRETAR LAS PRUEBAS** en el presente asunto fijando las siguientes:

PARTE DEMANDANTE

TENER como pruebas las documentales de ser legales y procedentes las aportadas con la demanda y al descorrer las excepciones.

Se niega la solicitud de oficiar a la Fiscalía General de la Nación, debido a que, el apoderado de la parte actora pueda acudir directamente a dicha entidad y realizar la denuncia que considere pertinente, además, porque no resulta conducente para desvirtuar las excepciones formuladas.

PARTE DEMANDADA

TENER como pruebas las documentales de ser legales y procedentes las aportadas con la contestación de la demanda.

3.- Se previene a las partes que la inasistencia a la audiencia referida, ocasionará las consecuencias señaladas 4° del artículo 372 en el numeral ibídem.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No. 108 del
16 NOV. 2022 fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 115 NOV. 2022

Referencia: 110014003081-2021-0397-00

Continuando la actuación procesal que corresponde, procede el Despacho a emitir el auto de que trata el Art. 440 del CGP., luego de rituada la correspondiente instancia, dentro de este proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado por **AFIANZAFONDOS SAS**, en contra de **SISLEY VELANDIA GOMEZ**.

SUPUESTOS FÁCTICOS

AFIANZAFONDOS SAS, impetró demanda en contra de **SISLEY VELANDIA GOMEZ**, para que, por los trámites de un proceso Ejecutivo, se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la aquí ejecutada, por las sumas solicitadas en el libelo demandatorio, representado en el pagaré base de acción.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 14 de julio de 2021 (arch. 03) se libró mandamiento de pago conforme fue requerido, ordenando notificar al extremo pasivo del litigio, diligencia que logro por aviso judicial (arts. 291 y 292 del CGP), como se desprende de los archivos digitales No. 4-5 y 9-15 del expediente, quien, dentro de la oportunidad legal para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Ha de partir esta sede judicial por admitir que como nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, se torna procedente proferir el correspondiente auto de instancia y mayor aún, cuando los llamados presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma, destellan en la presente actuación.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se allegó un (1) pagaré, documento que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 793 del Código de Comercio, habida cuenta que cumple a cabalidad los requisitos generales (Art 621 C.Co.) y especiales (Art 709 C.Co.) de los títulos valores y por ende es apto para salvaguardar la pretensión de pago.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 del Estatuto de la Ritualidad Civil, según la cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución, con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así se dispondrá ordenando, además, practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas al ejecutado.

Con apoyo en las consideraciones expuestas el JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

RESUELVE:

1.- **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra de **SISLEY VELANDIA GOMEZ**.

2.- **LIQUIDAR** el crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

3.- **CONDENAR** en costas a la ejecutada. Tásense, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 1'200.000 M/cte.

4.- **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No. 08 del
16 NOV 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 15 NOV. 2022

Referencia: 110014003081-2021-0795-00

Continuando la actuación procesal que corresponde, procede el Despacho a emitir el auto de que trata el Art. 440 del CGP., luego de rituada la correspondiente instancia, dentro de este proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado por **FORTECH SAS**, en contra de la **COMPAÑÍA DE CONSTRUCCION Y SERVICIOS ARBO SAS**.

SUPUESTOS FÁCTICOS

FORTECH SAS, impetró demanda en contra de **COMPAÑÍA DE CONSTRUCCION Y SERVICIOS ARBO SAS**, para que, por los trámites de un proceso Ejecutivo, se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la sociedad aquí ejecutada, por las sumas solicitadas en el libelo demandatorio, representado en el pagaré base de acción.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 10 de diciembre de 2021 (arch. 06) se libró mandamiento de pago conforme fue requerido, ordenando notificar al extremo pasivo del litigio, diligencia que logro por aviso judicial (arts. 291 y 292 del CGP), como se desprende del archivo digital No. 6 del expediente, quien, dentro de la oportunidad legal para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Ha de partir esta sede judicial por admitir que como nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, se torna procedente proferir el correspondiente auto de instancia y mayor aún, cuando los llamados presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma, destellan en la presente actuación.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se allegó un (1) pagaré, documento que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 793 del Código de Comercio, habida cuenta que cumple a cabalidad los requisitos generales (Art 621 C.Co.) y especiales (Art 709 C.Co.) de los títulos valores y por ende es apto para salvaguardar la pretensión de pago.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 del Estatuto de la Ritualidad Civil, según la cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución, con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así se dispondrá ordenando, además, practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas al ejecutado.

Con apoyo en las consideraciones expuestas el JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

RESUELVE:

1.- **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra de **COMPAÑÍA DE CONSTRUCCION Y SERVICIOS ARBO SAS**.

2.- **LIQUIDAR** el crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

3.- **CONDENAR** en costas a la sociedad ejecutada. Tásense, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 1.600.000 M/cte.

4.- **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C. (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No. 108 del 16 NOV 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 15 NOV. 2022

Referencia: 110014003081-2021-0920-00

Con el fin de continuar con el correspondiente trámite y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 392 del CGP, el juzgado RESUELVE:

1.- **SEÑALAR** la hora de las 9:00 am del día Jueves 2 del mes de Febrero del año 2023, para que tenga lugar la audiencia **INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** prevista en los artículos 372 y 373 del CGP., a la que deben asistir las partes y sus apoderados, y en la misma absolver los interrogatorios.

La referida diligencia se adelantará de forma presencial.

2.- **DECRETAR LAS PRUEBAS** en el presente asunto fijando las siguientes:

PARTE DEMANDANTE

TENER como pruebas las documentales de ser legales y procedentes las aportadas con la demanda y al descorrer las excepciones.

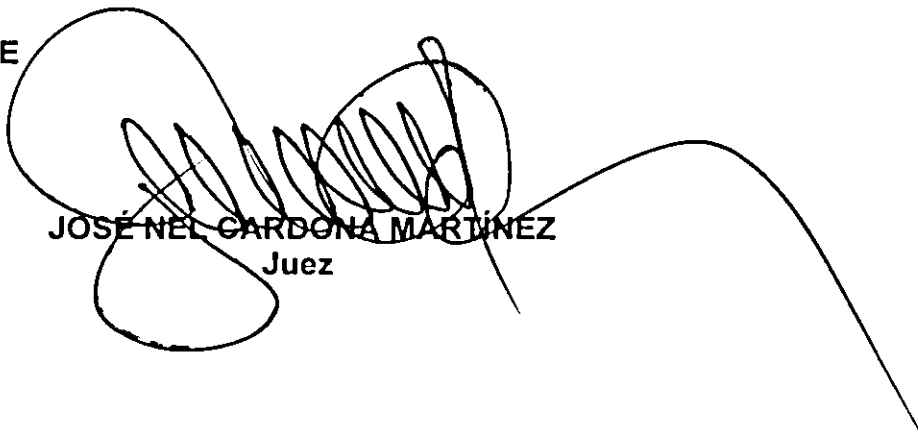
PARTE DEMANDADA

TENER como pruebas las documentales de ser legales y procedentes las aportadas con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS del representante legal o quien haga sus veces de RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, dentro del curso de la audiencia arriba programada y allegue el documento mediante el cual efectuó la venta del automotor de placa EJV-606 a la señora Andrea Milena González.

3.- Se previene a las partes que la inasistencia a la audiencia referida, ocasionará las consecuencias señaladas 4° del artículo 372 en el numeral ibídem.

NOTIFÍQUESE


JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 108 del
6 NOV 2022 fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 15 NOV. 2022

Referencia: 110014003081-2021-01081-00

Continuando la actuación procesal que corresponde, procede el Despacho a emitir el auto de que trata el Art. 440 del CGP., luego de rituada la correspondiente instancia, dentro de este proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado por la **FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN**, en contra de **JESSICA BRIYITH ESPEJO RUIZ**.

SUPUESTOS FÁCTICOS

FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN, impetró demanda en contra de **JESSICA BRIYITH ESPEJO RUIZ**, para que, por los trámites de un proceso Ejecutivo, se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la aquí ejecutada, por las sumas solicitadas en el libelo demandatorio, representado en el pagaré base de acción.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 10 de marzo de 2022 (arch. 05) se libró mandamiento de pago conforme fue requerido, ordenando notificar al extremo pasivo del litigio, diligencia que logro conforme lo reglamenta el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (arch. 11), quien, dentro de la oportunidad legal para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Ha de partir esta sede judicial por admitir que como nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, se torna procedente proferir el correspondiente auto de instancia y mayor aún, cuando los llamados presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma, destellan en la presente actuación.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se allegó un (1) pagaré, documento que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 793 del Código de Comercio, habida cuenta que cumple a cabalidad los requisitos generales (Art 621 C.Co.) y especiales (Art 709 C.Co.) de los títulos valores y por ende es apto para salvaguardar la pretensión de pago.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 del Estatuto de la Ritualidad Civil, según la cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución, con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así se dispondrá ordenando, además, practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas al ejecutado.

Con apoyo en las consideraciones expuestas el JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

RESUELVE:

1.- **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra de **JESSICA BRIYITH ESPEJO RUIZ**.

2.- **LIQUIDAR** el crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

3.- **CONDENAR** en costas a la ejecutada. Tásense, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 2'200.00 M/cte.

4.- **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 08 del
6 NOV. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

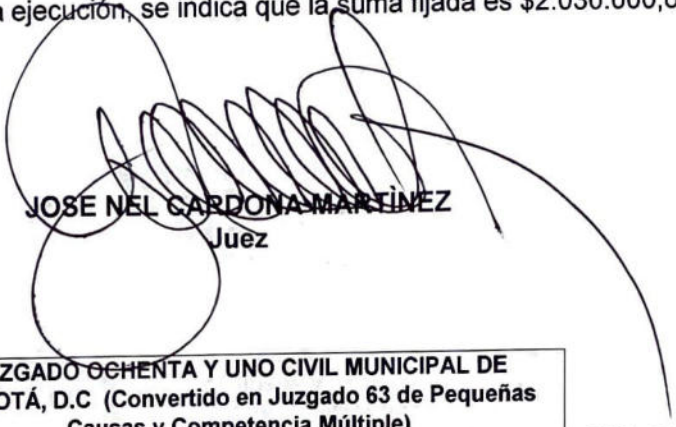
Bogotá, D.C., 15 NOV. 2022

Referencia: 110014003081-2021-0115300

Como quiera que la liquidación de crédito allegada por la parte ejecutante no fue objetada en el término del traslado y se ajusta a derecho se le imparte aprobación.

En atención a la solicitud de aclaración del valor de las agencias en derecho, señaladas en el auto de fecha 10 de agosto de 2022, por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, se indica que la suma fijada es \$2.030.000,00

Notifíquese (2)


JOSE NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 108 del
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretario

16 NOV. 2022



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

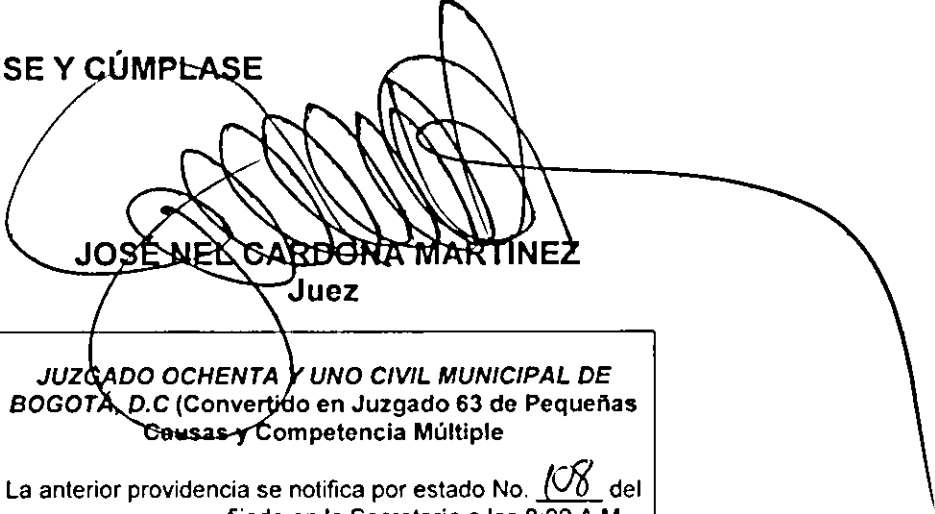
Bogotá, D.C., 15 NOV. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0548-00

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado FABIO NELSON PERAZILLA se notificó personalmente (arch. 06) y JOHN JAIRO IDARRA UBAQUE, se notificó por aviso judicial (arch. 08) del contenido del auto admisorio de demanda proferido en su contra, quienes, dentro del término para ejercer su derecho de defensa, guardaron silencio.

En firme el presente auto, secretaría ingrese el proceso al Despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 108 del
16 NOV 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 15 NOV. 2022

Referencia: 110014003081-2022-00587-00

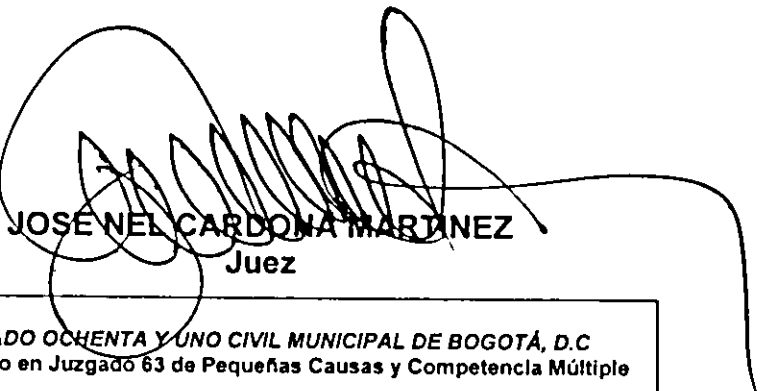
De acuerdo al informe secretarial que antecede, la presente demanda no fue subsanada conforme a lo dispuesto al auto calendarado 25 de agosto de 2022, este Despacho,

RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda

Como quiera que la presente demanda fue presentada de manera digital, por secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C
(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No. 108 del
16 NOV. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 11.5 NOV. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0854-00

Presentada en debida forma y reunidos los requisitos exigidos por el art. 384 del CGP, el Juzgado **RESUELVE:**

ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **ZULMA PATRICIA ROJAS PEDRAZA**, contra **CARLOS MAURICIO HERNANDEZ OTALORA**.

Al presente imprímasele el trámite **Verbal**.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al demandado por el término de veinte (20) días conforme lo dispone el artículo 369 del CGP, súrtase su notificación conforme lo disponen los artículos 291 y 292 de la norma en cita y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se le advierte al demandado lo preceptuado en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 del CGP., con el fin de indicarle que no serán oídos hasta tanto, no acrediten el pago de los cánones de arrendamiento adeudados.

Se reconoce al abogado **JUAN DAVID LORDUY ROMERO**, como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 108 del
11-6 NOV 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 15 NOV. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0888-00

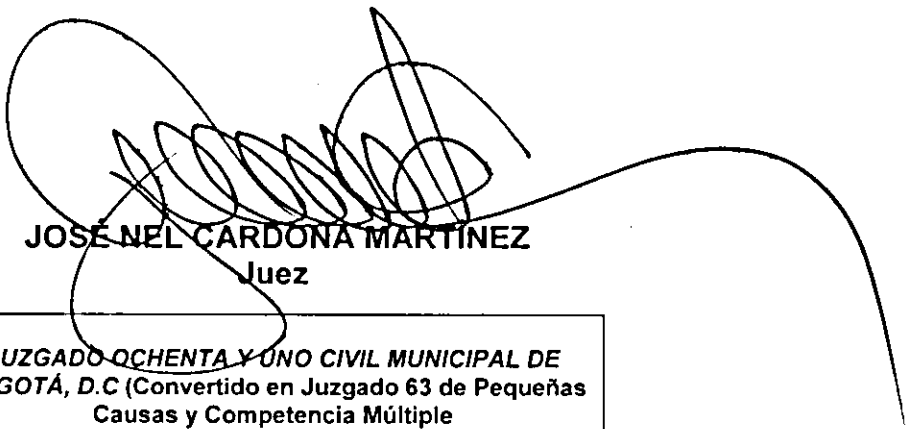
Subsanada en legal forma y reunidas las exigencias del artículo 82, 368 y ss.
Y 379, del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR el anterior proceso **VERBAL SUMARIO DE RENDICIÓN
PROVOCADA DE CUENTAS** de **MSA INGENIERIA SAS** contra **HUGO
ALEJANDRO GONZALEZ BARRERA**.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al demandado por el término
de diez (10) días conforme lo dispone el artículo 391 del CGP. Súrtase su
notificación conforme lo disponen los artículos 291 y 292 de la norma en cita y/o el
artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a la abogada **CINDY BRILLITT MARTÍNEZ
VARGAS**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los
efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


JOSE NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 108 del
11-6 NOV. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Bogotá, D.C., 15 NOV. 2022

Referencia: 110014003081-2022-01089 00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo¹, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **ELKIN DARIO SANTOS MEDINA** para que en el término legal de cinco días le pague a **AECSA S.A** las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 2086096

1. Por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTAY CUATRO DE PESOS (\$ 3.872.574) M/Cte, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.

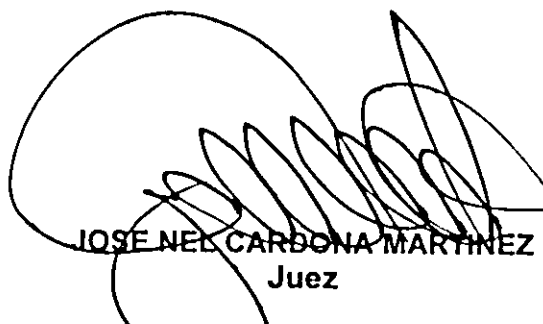
2. Por los intereses moratorios sucesivos sobre el valor anterior desde la fecha de la presentación de la demanda (30 de agosto de 2022) y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legal establecida, al tenor de lo dispuesto en el artículo 884 C. de Co

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP y los artículos 8 y 9 de la ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 ibídem.

Se reconoce a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, como apoderada judicial ejecutante en los términos y para efectos del poder conferido.

Notifíquese (2),


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C
(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)
La anterior providencia se notifica por estado No. 108 del 16 NOV 2022
2022, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M
ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

¹ Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conservar el mismo y aportarlo al expediente (No 12 del art.78 y art 245 del CG.P)



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Bogotá, D.C., 15 NOV. 2022

Referencia: 110014003081-2022-01091 00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo¹, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **NAYITH EMILIO NAVARRO SOLANO** para que en el término legal de cinco días le pague a **AECSA S.A** las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 3887876

1. Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTIUNO DE PESOS (\$ 2.852.921) M/Cte, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.

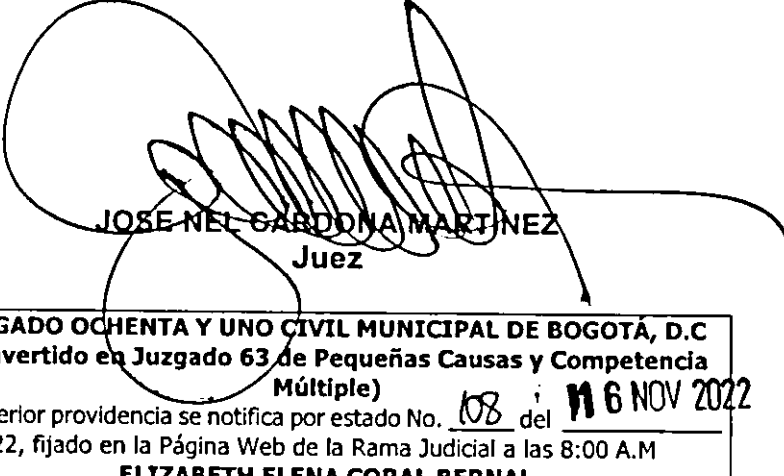
2. Por los intereses moratorios sucesivos sobre el valor anterior desde la fecha de la presentación de la demanda (30 de agosto de 2022) y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legal establecida, al tenor de lo dispuesto en el artículo 884 C. de Co

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP y los artículos 8 y 9 de la ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 ibídem.

Se reconoce a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, como apoderada judicial ejecutante en los términos y para efectos del poder conferido.

Notifíquese (2),


JOSE NEL GARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C
(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple)
La anterior providencia se notifica por estado No. 108 del **16 NOV 2022**
de 2022, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M
ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaría

¹ Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conservar el mismo y aportarlo al expediente (No 12 del art.78 y art 245 del CG.P)



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

Bogotá, D.C., 15 NOV. 2022

Referencia: 110014003081-2022-01093 00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo¹, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **DAVID MAURICIO SOLANO** para que en el término legal de cinco días le pague a **PEDRO ANTONIO CORTES** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **UN MILLON DE PESOS M/Cte (\$1.000.000)**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de la ejecución.

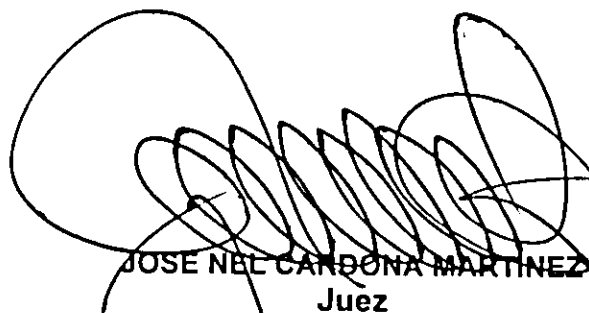
2. Por los intereses moratorios sucesivos sobre el valor anterior desde el 26 de agosto de 2019 y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legal establecida, al tenor de lo dispuesto en el artículo 884 C. de Co

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP y los artículos 8 y 9 de la ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 ibídem.

Se reconoce al abogado **HAROLD VASQUEZ PINO**, como endosatario en procuración.

Notifíquese,


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C
(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple)
La anterior providencia se notifica por estado No. 108 del 16 NOV 2022
de 2022, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M
ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

¹ Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conservar el mismo y aportarlo al expediente (No 12 del art.78 y art 245 del CG.P)



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ D.C.
Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

Bogotá, D.C., 15 NOV. 2022

Referencia: 110014003081-2022-01095 00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo¹, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **ISMAEL DIAZ NEME** para que en el término legal de cinco días le pague a **AECSA S.A** las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 3552884

1. Por la suma de VEINTITRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOSNOVENTA PESOS (\$ 23.768.990) M/Cte, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sucesivos sobre el valor anterior *desde la fecha de la presentación de la demanda (30 de agosto de 2022)* y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legal establecida, al tenor de lo dispuesto en el artículo 884 C. de Co

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP y los artículos 8 y 9 de la ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 ibídem.

Se reconoce a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, como apoderada judicial ejecutante en los términos y para efectos del poder conferido.

Notifíquese (2),

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ, D.C
(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No. 108 del 16 NOV. 2022
de 2022, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

¹ Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conservar el mismo y aportarlo al expediente (No 12 del art.78 y art 245 del CG.P)

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C.,

11 5 NOV. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0109700

Se inadmite la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Indíquese de que ciudad es la dirección donde recibe notificaciones la demandada.

Notifíquese


JOSE NEL GARDONA MARTINEZ
Juez

LAO

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 08 del
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretario

11 6 NOV. 2022



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 15 NOV. 2022

Referencia: 110014003081-2022-01098-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el art. 422 del CGP., el Despacho conforme a la potestad otorgada por el artículo 430 ibídem de librar el mandamiento de pago que considere legal, **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en favor de **ANDREA ALONSO URIBE**, contra **CATHERINE VILLARRAGA OLAYA**, por las siguientes cantidades y conceptos¹:

1.- Por la suma de **\$6.455.972,00 M/CTE** por concepto de capital de las cuotas vencidas y dejada de pagar correspondiente a los meses de septiembre de 2019 – marzo de 2021, contenidas en el acuerdo de pago base de acción.

2.- Por los intereses moratorios sucesivos, sobre el valor de las cuotas vencidas anteriormente mencionadas, desde la fecha en que se hizo exigible cada una de ellas hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa del 6%, anual al tenor de lo dispuesto en el art. 1617 del C. Civil.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 ibídem.

Se reconoce a la abogada **ANGIE TATIANA ROA ESTEBAN**, como apoderada judicial del ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÀ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 108 del
11 6 NOV. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

¹ Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título ejecutivo base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conversarlo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C.,

15 NOV. 2022

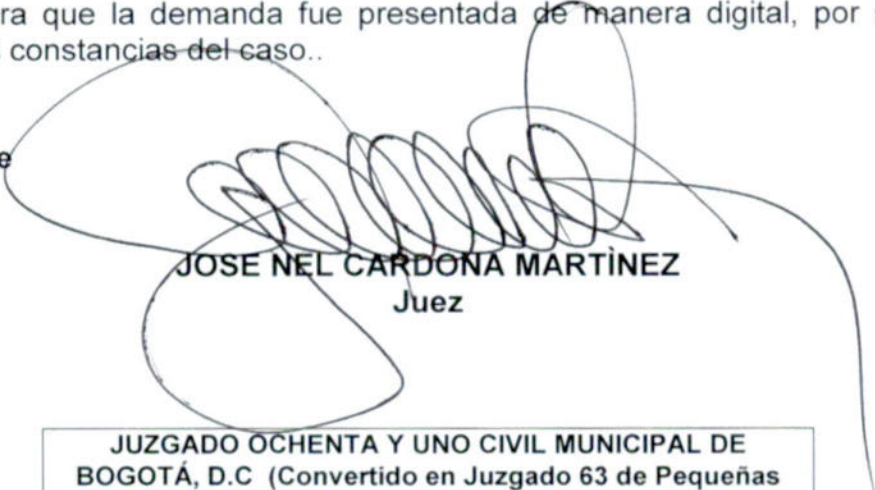
Referencia: 110014003081-2022-0109900

Examinado el documento allegado como base de la acción, evidencia el despacho que no reúne los presupuestos del artículo 422 del C.G.P.; siendo imperioso negar el mandamiento de pago. Tenga en cuenta que en la certificación expedida por el administrador no se indica la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas de administración.

En consecuencia el Juzgado NIEGA la orden de pago en la forma solicitada.-

Como quiera que la demanda fue presentada de manera digital, por secretaría déjense las constancias del caso..

Notifiquese


JOSE NEL CARDONA MARTÍNEZ

Juez

L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado N° 108 del
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL ;

Secretario

16 NOV. 2022



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

Bogotá, D.C., 15 NOV. 2022

Referencia: 110014003081-2022-01103 00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo¹, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **HERBYN SALOMON RODRIGUEZ GIRALDO** para que en el término legal de cinco días le pague a **AECSA S.A** las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 1472695

1. Por la suma de **VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y NUEVE DE PESOS (\$ 21,887,089) M/Cte**, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sucesivos sobre el valor anterior *desde la fecha de la presentación de la demanda (29 de agosto de 2022)* y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legal establecida, al tenor de lo dispuesto en el artículo 884 C. de Co

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP y los artículos 8 y 9 de la ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 ibídem.

Se reconoce a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, como apoderada judicial ejecutante en los términos y para efectos del poder conferido.

Notifíquese (2),


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C
(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple)
La anterior providencia se notifica por estado No. 108 del 16 NOV. 2022
de 2022, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M
ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

¹ Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conservar el mismo y aportarlo al expediente (No 12 del art.78 y art 245 del CG.P)



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

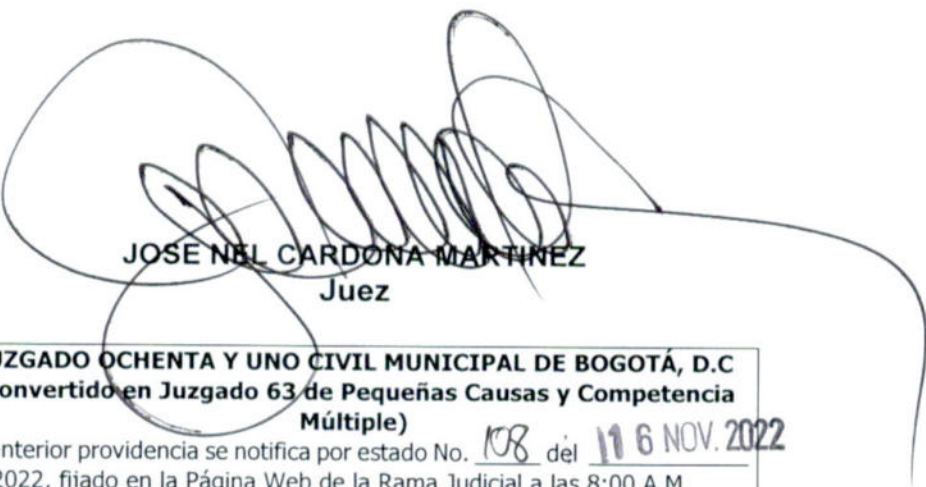
Bogotá, D.C., 15 NOV. 2022

Referencia: 110014003081-2022-01105 00

En concordancia con lo establecido en el artículo 90 Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente.

1. Acredite la calidad del endosante del título valor que pretende ejecutar, al tenor de lo establecido en el artículo 663 del Código de Comercio.

Notifíquese,


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No. 108 del 16 NOV. 2022
de 2022, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Bogotá, D.C., 15 NOV. 2022

Referencia: 110014003081-2022-01107 00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo¹, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **WLADIMIR GODOY MARTINEZ** para que en el término legal de cinco días le pague al **CENTRO COMERCIAL SHOPPING CENTER PH** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **(\$2'978.834) DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTAYOCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTAYCUATRO PESOS M/CTE**, por concepto de cuotas de administración y expensas desde el mes de mayo de 2020 a julio de 2022, de acuerdo a las fechas y valores indicados en la certificación base de la ejecución, expedida por el administrador.

2. Por los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el primer mes siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta que se realice el pago.

3. Por las cuotas de administración que se sigan causando desde julio de 2022, hasta el pago de la obligación, previa certificación del administrador de conformidad con lo estipulado en el Art. 431 del C.G.P.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP y los artículos 8 y 9 de la ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 ibídem.

¹ Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conservar el mismo y aportarlo al expediente (No 12 del art.78 y art 245 del CG.P)

Se reconoce personería a EDISON ALBERTO GALINDO SUCRE, actúa en calidad de Representante Legal de la entidad actora.

Notifíquese (2),


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C
(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No. 08 del **16** NOV. 2022
de 2022, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

Bogotá, D.C., 15 NOV. 2022

Referencia: 110014003081-2022-01109 00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo¹, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **DOLLY DEL SOCORRO PALACIO JARAMILLO** para que en el término legal de cinco días, le pague a **AECSA S.A.** las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 8573888

1. Por la suma de **QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL SETENTA Y SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$15.870.665,29) M/Cte**, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sucesivos sobre el valor anterior desde la fecha de la presentación de la demanda (30 de agosto de 2022) y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legal establecida, al tenor de lo dispuesto en el artículo 884 C. de Co

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP y los artículos 8 y 9 de la ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 ibídem.

Se reconoce a la abogada **ANGÉLICA MAZO CASTAÑO**, como apoderada judicial ejecutante en los términos y para efectos del poder conferido.

Notifíquese (2),

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C
(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No. 108 del 16 NOV. 2022
de 2022, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaría

¹ Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conservar el mismo y aportarlo al expediente (No 12 del art.78 y art 245 del CG.P)



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

Bogotá, D.C., 15 NOV. 2022

Referencia: 110014003081-2022-01113 00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo¹, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **PEDRO ALEJANDRO ALFONSO** para que en el término legal de cinco días, le pague a **AECSA S.A.** las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 4079916

1. Por la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTAY SEIS DE PESOS (\$ 10.792.696) M/Cte, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.

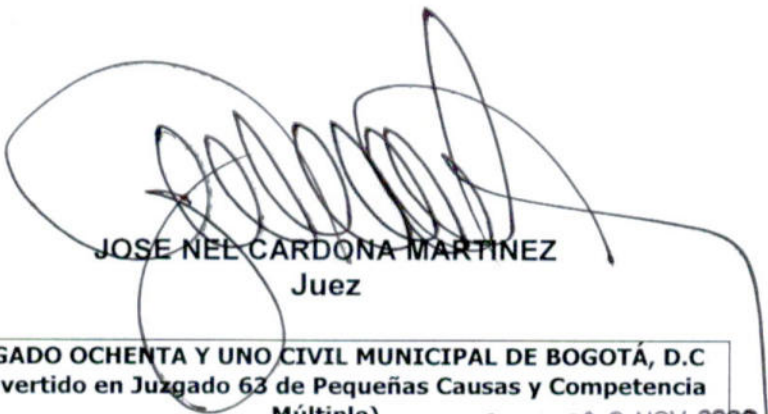
2. Por los intereses moratorios sucesivos sobre el valor anterior desde la fecha de la presentación de la demanda (31 de agosto de 2022) y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legal establecida, al tenor de lo dispuesto en el artículo 884 C. de Co

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP y los artículos 8 y 9 de la ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 ibídem.

Se reconoce a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, como apoderada judicial ejecutante en los términos y para efectos del poder conferido.

Notifíquese (2),


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No. 108 del 16 NOV. 2022
de 2022, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

¹ Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conservar el mismo y aportarlo al expediente (No 12 del art.78 y art 245 del CG.P)



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

Bogotá, D.C., 15 NOV. 2022

Referencia: 110014003081-2022-01115 00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo¹, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **KARINA MARGARITA GHISAYS ROMERO** para que en el término legal de cinco días, le pague a **AECSA S.A.** las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 3436630

1. Por la suma de CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$ 5.139.345) M/Cte, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sucesivos sobre el valor anterior desde la fecha de la presentación de la demanda (30 de agosto de 2022) y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legal establecida, al tenor de lo dispuesto en el artículo 884 C. de Co

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP y los artículos 8 y 9 de la ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 ibídem.

Se reconoce a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, como apoderada judicial ejecutante en los términos y para efectos del poder conferido.

Notifíquese (2),

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C
(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No. 108 del 16 NOV. 2022
de 2022, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

¹ Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conservar el mismo y aportarlo al expediente (No 12 del art.78 y art 245 del CG.P)

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C.,

15 NOV. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0125900

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documentos que prestan mérito ejecutivo⁷, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía en contra de **ESTEBAN ENRIQUE PERCIA BENAVIDES** para que en el término legal de cinco días le pague a **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA**, las siguientes sumas de dinero;

1. La suma de \$3.780.297,00 por concepto de capital representado en el pagaré aportado como base de la ejecución.

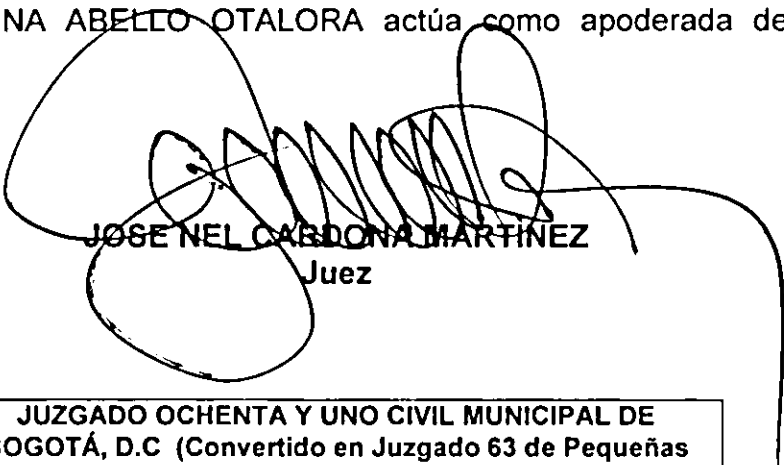
2. Por los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde la presentación de la demanda y hasta que se realice el pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. -

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, o en su defecto conforme lo dispone el Artículo 8º Ley 2213 de 2022.

La Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA actúa como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese (2)


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

LAO

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No. 08 del
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL ; 16 NOV. 2022
Secretario

⁷ Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conservar el mismo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C.,

15 NOV. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0126100

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal de la demanda, **DENIEGASE** el mandamiento de pago deprecado, por cuanto el documento aportado con la demanda no reúne las exigencias del artículo 772 inciso 2º del Código de Comercio, toda vez que no contiene la firma del emisor.

Como quiera que la demanda fue presentada de manera digital, por secretaria déjense las constancias del caso.

Notifíquese


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado N° 08 del
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M.

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretario

16 NOV. 2022

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C.,

Referencia: 110014003081-2022-0126300

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo⁸, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de ROSALBA PERAZA RINCON Y MARÍA TERESA RINCON VANEGAS, para que en el término legal de cinco días le pague a AURA LETICIA ROPERO MALAGON, las siguientes sumas de dinero.

1. Por valor de \$14.700.000.00, por concepto de los cánones de arrendamiento comprendidos entre el mes de marzo de 2022 a septiembre de 2022, de acuerdo a los valores y fechas establecidos en las pretensiones de la demanda.

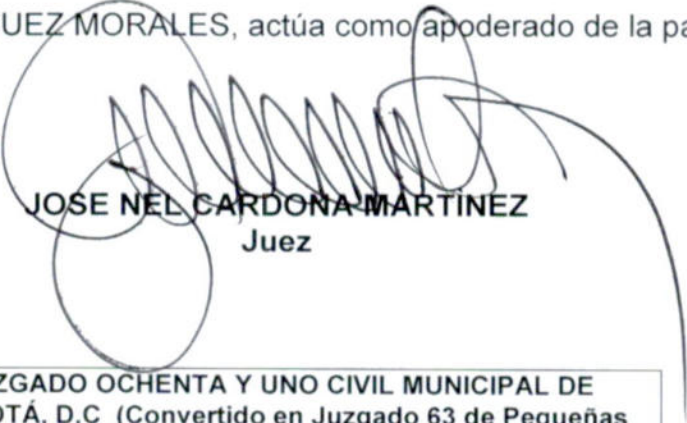
Se niega el mandamiento de pago por los intereses moratorios solicitados, por expresa prohibición del artículo 1617 del código civil.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 a 293 del CGP, o en su defecto de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

El Dr. JOHN RODRÍGUEZ MORALES, actúa como apoderado de la parte actora.

Notifíquese (2)


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No. 68 del
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL

Secretario

11 6 NOV. 2022

⁸ Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conservar el mismo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C.,

15 NOV. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0126500

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo⁹, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía en contra de JAVIER FRANCISCO FERNANDEZ PEREZ, para que en el término legal de cinco días le pague a BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A., las siguientes sumas de dinero;

- 1.La suma de \$13.708.377,00 por concepto de capital representado en el pagaré, aportado como base de la ejecución
- 2.Por los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde la presentación de la demanda y hasta que se realice el pago.
- 3.La suma de \$758.696,00 por intereses de plazo causados y no pagados, conforme a la literalidad del título aportado como base del recaudo ejecutivo.

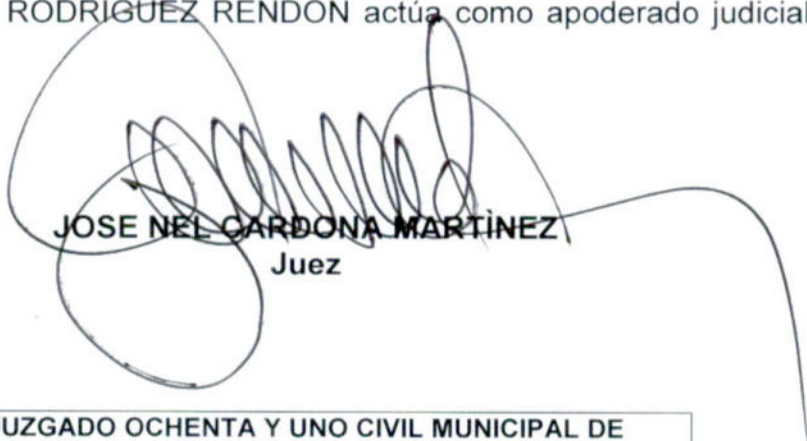
Se niega el cobro por la suma de \$1.381.915,00, por concepto de intereses de mora; toda vez que se están cobrando intereses de plazo y se libra mandamiento de pago por los de mora que se causen a partir de la fecha de presentación de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.-

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 a 293 del CGP, o en su defecto conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

El Dr. JOSE LUIS RODRÍGUEZ RENDON actúa como apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese (2)


JOSE NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 08 del
fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretario

16 NOV. 2022

⁹ Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conservar el mismo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C.,

15 NOV 2022

Referencia: 110014003081-2022-0126700

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo¹⁰, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía en contra de NUBIA CONSUELO URREGO BEJARANO, para que en el término legal de cinco días le pague a BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A., las siguientes sumas de dinero;

- 1.La suma de \$18.688.614,00 por concepto de capital representado en el pagaré, aportado como base de la ejecución
- 2.Por los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde la presentación de la demanda y hasta que se realice el pago.
- 3.La suma de \$1.973.088,00 por intereses de plazo causados y no pagados, conforme a la literalidad del título aportado como base del recaudo ejecutivo.

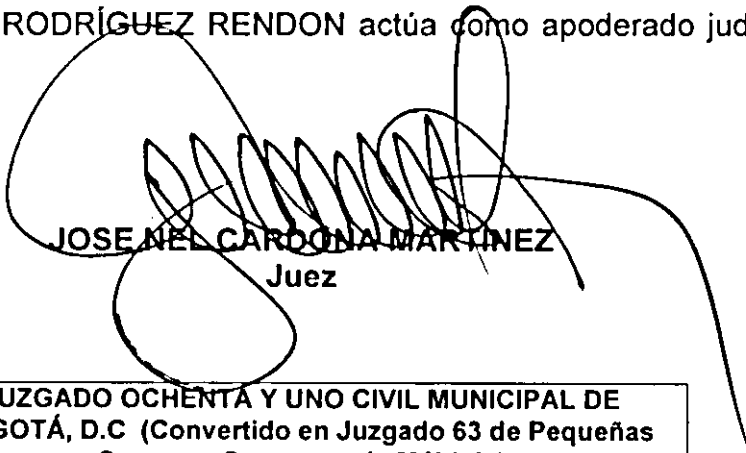
Se niega el cobro por la suma de \$376.561,00, por concepto de intereses de mora; toda vez que se están cobrando intereses de plazo y se libra mandamiento de pago por los de mora que se causen a partir de la fecha de presentación de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.-

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 a 293 del CGP, o en su defecto conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

El Dr. JOSE LUIS RODRÍGUEZ RENDON actúa como apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese (2)


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 08 del
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretario

¹⁰ Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conservar el mismo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C.,

15 NOV. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0126900

Tratándose de juicio con Garantía Real, cuya demanda reúne las exigencias legales y acompañándose con ella título que presta mérito ejecutivo¹¹, así como el de la hipoteca y certificado del registrador respecto a la propiedad del demandado sobre el bien perseguido, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art. 468 del C.G.P., libra mandamiento ejecutivo de MINIMA CUANTÍA en la forma establecida en los artículos 422 y 430 ibidem en contra de CALOS ALBERTO CARANTON VELASQUEZ, para que en el término legal de cinco días le pague a FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, las siguientes cantidades:

1. Por la suma equivalente en pesos de 46.126,4318 Uvrs, correspondientes al capital acelerado contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Más los intereses de mora sobre la anterior cantidad, liquidados a la tasa del 7.5% efectivo anual, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se pague la obligación.
3. Por la suma equivalente en pesos de 5.940.5691 Uvrs, correspondiente a las cuotas vencidas y no pagadas, contenidas en el pagare aportado como base de la ejecución
4. Más los intereses de mora liquidados a la tasa del 7.5% efectivo anual, desde que cada una de las cuotas se hizo exigible conforme al escrito de demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.
5. Por la suma de \$418.009,56, correspondiente a los intereses de plazo liquidados sobre el capital vencido, conforme a las fechas indicados en la pretensión tercera de la demanda.
6. Por la suma de \$212.617,76, por concepto de seguros, conforme a las fechas indicados en la pretensión F de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.-

Se decreta el embargo del inmueble hipotecado. Oficiese.-

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 al 293 del CGP, o en su defecto de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

El Dr. EDUARDO TALERO CORREA, actúa como representante legal para asuntos judiciales de Consorcio Serlefin quién actúa como apoderado de la demandante, para los fines y efectos del poder conferido.-

Notifíquese


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

L.A.Q.

¹¹ Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conservar el mismo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 68 del
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL

Secretario

16 NOV. 2022

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C.,

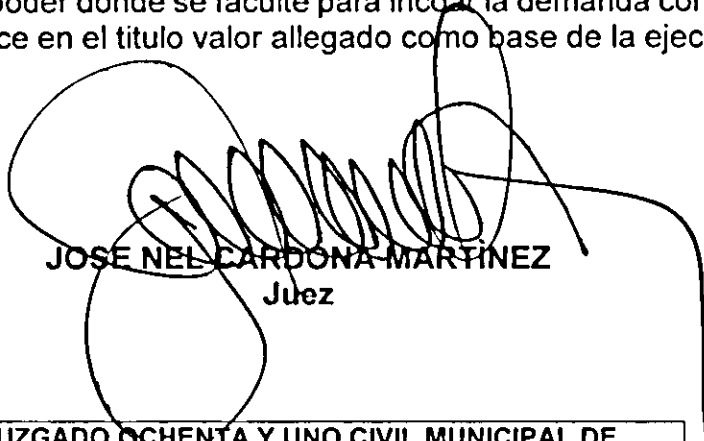
15 NOV. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0127100

Se inadmite la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Adecúese el escrito contentivo de la demanda, teniendo en cuenta el pagaré base de la ejecución.
2. Apórtese poder donde se faculte para incoar la demanda contra el deudor que aparece en el título valor allegado como base de la ejecución.

Notifíquese


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

LAQ.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 08 del
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL

Secretario

16 NOV. 2022

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C.,

Referencia: 110014003081-2022-0127700

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documentos que prestan mérito ejecutivo¹², el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía en contra de **EDDY PICO SANDOVAL**, para que en el término legal de cinco días le pague a **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA**, las siguientes sumas de dinero;

1. La suma de \$38.101.252,00 por concepto de capital representado en el pagaré aportado como base de la ejecución.

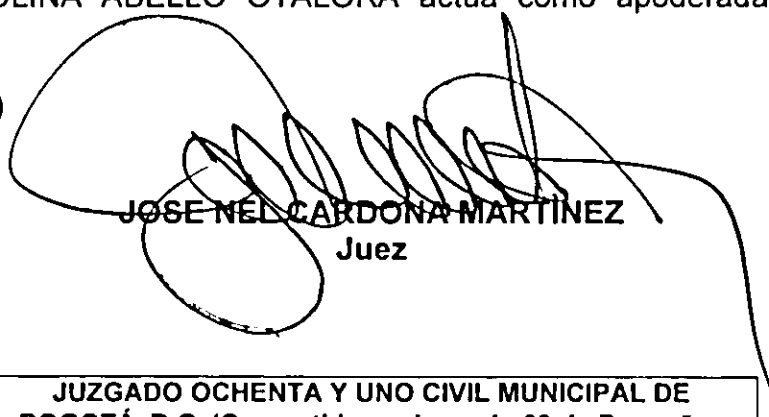
2. Por los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde la presentación de la demanda y hasta que se realice el pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. -

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, o en su defecto conforme lo dispone el Artículo 8º Ley 2213 de 2022.

La Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA actúa como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese (2)


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

LAQ

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No. 08 del
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretario

11 6 NOV. 2022

¹² Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conservar el mismo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C.,

15 NOV. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0127900

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documentos que prestan mérito ejecutivo¹³, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de **MÍNIMA** cuantía en contra de **EDGAR MONROY GAMBA**, para que en el término legal de cinco días le pague a **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR-COLSUBSIDIO**, las siguientes sumas de dinero;

1. La suma de \$5.298.270,75 por concepto de capital representado en el pagaré aportado como base de la ejecución.

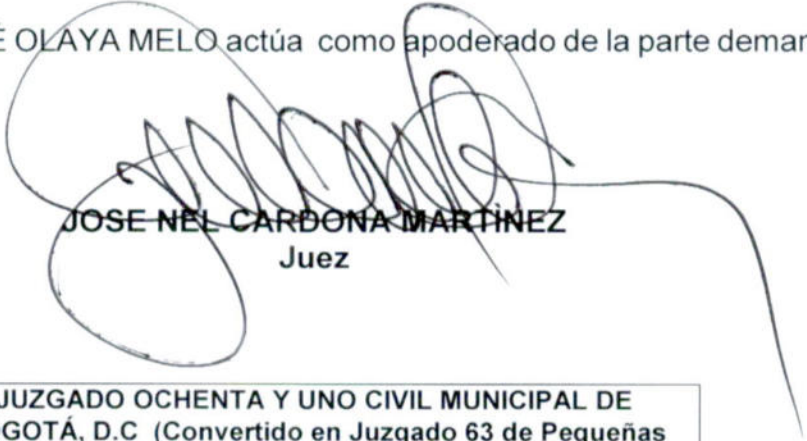
2. Por los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el 12 de septiembre de 2022 y hasta que se realice el pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. -

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, o en su defecto conforme lo dispone el Artículo 8º Ley 2213 de 2022.

El Dr. EDWIN JOSÉ OLAYA MELO actúa como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese (2)


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado N° 108 del
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretario

16 NOV. 2022

¹³ Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conservar el mismo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C.,

Referencia: 110014003081-2022-0128100

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo¹⁴, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía en contra de DIONEL CIFUENTES RODRÍGUEZ, para que en el término legal de cinco días le pague a FINANZAUTO S.A. BIC., las siguientes sumas de dinero;

1. La suma de \$11.297.811,24 por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde la presentación de la demanda y hasta que se realice el pago.
3. La suma de \$1.305.014,06 por concepto de las cuotas vencidas y no pagadas, conforme a los valores y fechas indicadas en las pretensiones de la demanda.
4. Por los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde que cada una de las cuotas se hizo exigible y hasta que se realice el pago.
5. La suma de \$51.750,00 por concepto de primas de seguros, conforme a la literalidad del título aportado como base del recaudo ejecutivo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.-

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 a 293 del CGP, o en su defecto conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

El Dr. JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERON actúa como apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese (2)

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado Nd del
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretario

6 NOV. 2022

¹⁴ Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conservar el mismo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C.,

15 NOV. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0128300

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo¹⁵, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía en contra de LUZ MYRIAM BARRAGAN CORTES, para que en el término legal de cinco días le pague al FONDO DE EMPLEADOS DE LA ENERGIA - CAJITA., las siguientes sumas de dinero;

1. La suma de \$9.294.201,00 por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde la presentación de la demanda y hasta que se realice el pago.

3. La suma de \$3.095.492,00 por concepto de las cuotas vencidas y no pagadas, conforme a los valores y fechas indicadas en las pretensiones de la demanda.

4. Por los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde que cada una de las cuotas se hizo exigible y hasta que se realice el pago.

5. La suma de \$315.655,00 por de intereses de plazo causados y no pagados, conforme a la literalidad del título aportado como base del recaudo ejecutivo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.-

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.291 a 293 del C.G.P., o en su defecto de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

El Dr. PEDRO G. RODRIGUEZ O. actúa como apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese (2)

JOSE NEL GARDONA MARTINEZ

Juez

L.A.Q.

¹⁵ Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conservar el mismo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 108 del
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL

Secretario

6 NOV. 2022

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

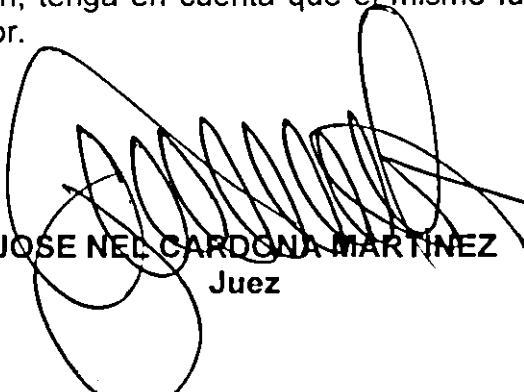
Bogotá, D.C.,

15 NOV. 2022
Referencia: 110014003081-2022-0128500

Se inadmite la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Aclárense los hechos de la demanda, teniendo en cuenta el pagaré base de la ejecución, tenga en cuenta que el mismo fue suscrito a favor del Banco Superior.

Notifíquese


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

LA Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 108 del
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretario

11 6 NOV. 2022

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

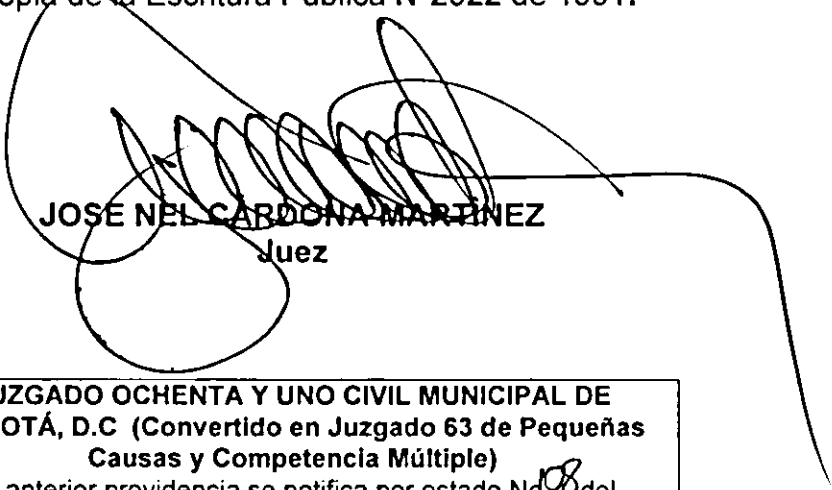
Bogotá, D.C.,

15 NOV. 2022
Referencia: 110014003081-2022-0128700

Se inadmite la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Apórtese la autorización dada a la Fiduciaria de occidente S.A. para actuar como vocera del Patrimonio autónomo fideicomiso fiduoccidente INSER 2018.
2. Apórtese copia de la Escritura Pública N°2922 de 1991.

Notifiquese


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

LAQ

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado N° 08 del
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretario

16 NOV. 2022

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C.,

Referencia: 110014003081-2022-0128900

15 NOV. 2022

Se inadmite la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Apórtese el escrito de la demanda de manera completa, tenga en cuenta que no se allegó la parte correspondiente a las pretensiones 1 a 3.
2. Aclárese la pretensión 5 de la demanda, toda vez que no es propia de esta clase de procesos.
3. Indíquese la dirección física y electrónica de la parte demandante para efectos de notificaciones.
4. Señálese el correo electrónico de la parte demandada para efectos de notificaciones.
5. Indíquese la edad y domicilio del demandado.

Notifíquese

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 08 del
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretario

16 NOV. 2022

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C.,

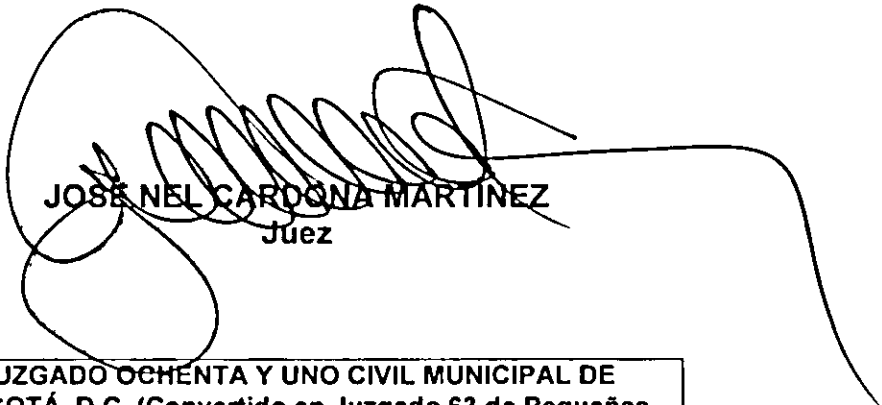
115 NOV. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0129100

Se inadmite la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Indíquese el domicilio de la parte demandante como de los demandados.
2. Señálese la dirección electrónica de la demandada Cenia Mendoza Tolosa para efectos de notificaciones.

Notifíquese


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

LAO

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 108 del
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL

Secretario

116 NOV 2022

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C.,

11.5 NOV. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0129300

Procede el juzgado a resolver sobre la posibilidad de avocar conocimiento, de las diligencias remitidas por el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá.

Pues bien, revisada la acción de epígrafe evidencia el Despacho que adolece de competencia para conocer de la misma, debido a que el Consejo Superior de la Judicatura, transformó transitoriamente esta judicatura en Juzgado Sesenta y Tres (63) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, a partir del primero (1) de noviembre de 2018, por lo tanto, se le atribuyó el trámite exclusivo de los asuntos de mínima cuantía, conforme lo consagra el artículo 17 del CGP.

En efecto, se debe tener en cuenta que el numeral 1 del artículo 26 ejusdem, establece las reglas para la determinación de la cuantía en esta clase de procesos, el cual reza: ***"por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación."*** (Negrilla por el Despacho)

Así las cosas, nótese que las pretensiones solicitadas en el escrito de demanda ascienden a la suma de **\$49.406.628,11** (conforme se desprende de la liquidación de intereses de mora que se anexa a esta providencia) ya que para determinar la cuantía del proceso de la referencia se debe contar con los intereses moratorios desde la fecha en que solicitaron (2 de marzo de 2021) hasta la presentación de la demanda (16 junio de 2022), lo cual, supera el monto establecido para los asuntos de mínima cuantía (40 SMLMV- \$40.000.000), conforme el inciso primero del artículo 25 del Código General del Proceso, según liquidación efectuada por este Despacho, la cual, hace parte de este auto.

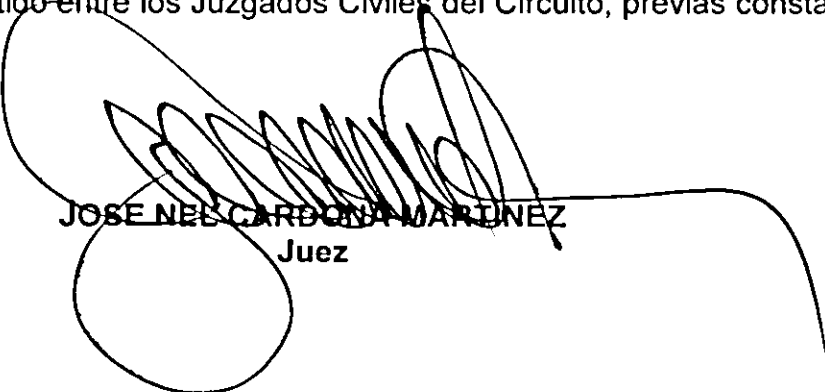
En consecuencia, éste despacho ordenará remitir el expediente al Superior Funcional, para desate el conflicto negativo de competencia, conforme lo dispone el artículo 139 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- **DECLARAR** que éste despacho carece de competencia para conocer del presente proceso.

2.- **ORDENAR** la remisión del expediente a la oficina judicial de esta ciudad, para que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito, previas constancias de rigor.

Notifíquese


JOSE NELSON CARDONA MARTINEZ
Juez

LAQ

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 108 del
fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretario

6 NOV. 2022

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeriodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeriodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
03/05/2021	31/05/2021	29	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 39.000.000,00	\$ 39.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 712.170,36	\$ 712.170,36	\$ 0,00	\$ 39.712.170,36
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 39.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 736.345,57	\$ 1.448.515,93	\$ 0,00	\$ 40.448.515,93
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 39.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 759.704,75	\$ 2.208.220,68	\$ 0,00	\$ 41.208.220,68
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 39.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 762.075,67	\$ 2.970.296,35	\$ 0,00	\$ 41.970.296,35
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 39.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 735.580,67	\$ 3.705.877,02	\$ 0,00	\$ 42.705.877,02
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 39.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 755.749,46	\$ 4.461.626,47	\$ 0,00	\$ 43.461.626,47
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 39.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 738.639,19	\$ 5.200.265,66	\$ 0,00	\$ 44.200.265,66
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 39.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 770.754,60	\$ 5.971.020,26	\$ 0,00	\$ 44.971.020,26
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 39.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 778.624,92	\$ 6.749.645,18	\$ 0,00	\$ 45.749.645,18
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 39.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 725.909,41	\$ 7.475.554,59	\$ 0,00	\$ 46.475.554,59
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 39.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 810.310,47	\$ 8.285.865,06	\$ 0,00	\$ 47.285.865,06
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 39.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 805.949,74	\$ 9.091.814,80	\$ 0,00	\$ 48.091.814,80
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 39.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 858.239,03	\$ 9.950.053,83	\$ 0,00	\$ 48.950.053,83
01/06/2022	16/06/2022	16	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 39.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 456.574,28	\$ 10.406.628,11	\$ 0,00	\$ 49.406.628,11

Asunto	Valor
Capital	\$ 39.000.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 39.000.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 10.406.628,11
Total a Pagar	\$ 49.406.628,11
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 49.406.628,11

Observaciones:

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C.,

11.5 NOV. 2022
Referencia: 110014003081-2022-0129700

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documentos que prestan mérito ejecutivo¹⁶, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía en contra de **DAHIANA BRICEÑO VANEGAS**, para que en el término legal de cinco días le pague a **GRUPO JURIDICO DEUDO S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero;

1. La suma de \$9.910.000,00 por concepto de capital representado en el pagaré aportado como base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el 02 de septiembre de 2022 y hasta que se realice el pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. -

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, o en su defecto conforme lo dispone el Artículo 8º Ley 2213 de 2022.

El Dr. OSCAR MAURICIO PELAEZ actúa en calidad de representante legal de la demandante.

Notifíquese (2)


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 108 del
fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretario

11.6 NOV. 2022

¹⁶ Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conservar el mismo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C.,

15 NOV. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0129900

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo¹⁷, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía en contra de LILIA ESPITIA AMADO, para que en el término legal de cinco días le pague a CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., las siguientes sumas de dinero;

1.La suma de \$6.049.427,00 por concepto de capital representado en el pagaré, aportado como base de la ejecución

2.Por los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el 01 de septiembre de 2022 y hasta que se realice el pago.

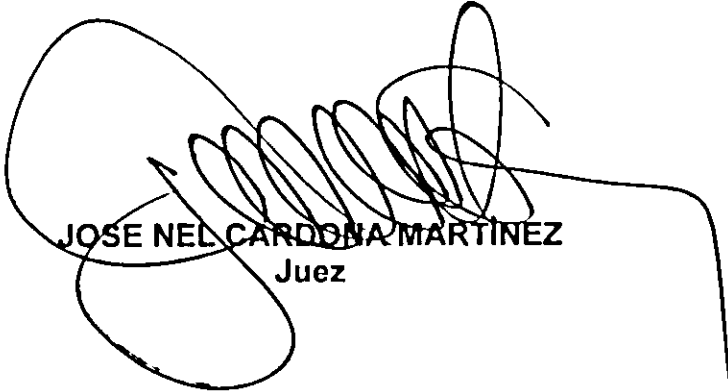
3.La suma de \$700.651,00, por intereses de plazo causados y no pagados, conforme a la literalidad del título aportado como base del recaudo ejecutivo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.-

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 a 293 del CGP, o en su defecto conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

La Dra. SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ actúa como apoderada judicial de la parte actora.

Notifíquese (2)


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

LAO

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No. 08 del
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL

Secretario

16 NOV. 2022

¹⁷ Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conservar el mismo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C.,

15 NOV. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0130100

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo¹⁸, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía en contra de ABDELLIS MEJIA ZULUAGA, para que en el término legal de cinco días le pague a CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., las siguientes sumas de dinero;

1.La suma de \$7.119.290,00 por concepto de capital representado en el pagaré, aportado como base de la ejecución

2.Por los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el 01 de septiembre de 2022 y hasta que se realice el pago.

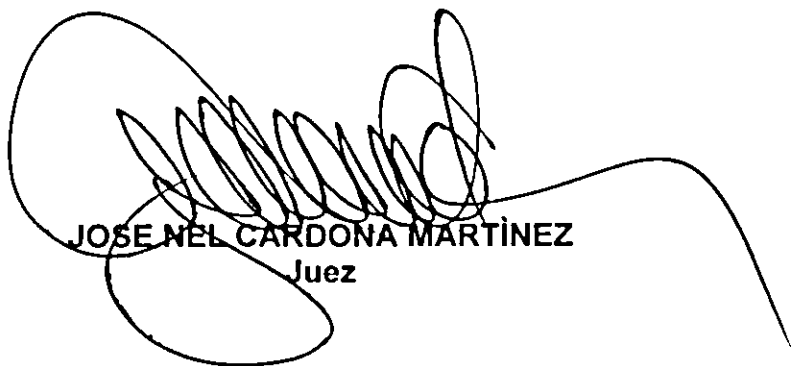
3.La suma de \$1.073.604,00, por intereses de plazo causados y no pagados, conforme a la literalidad del título aportado como base del recaudo ejecutivo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.-

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 a 293 del CGP, o en su defecto conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

La Dra. SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ actúa como apoderada judicial de la parte actora.

Notifíquese (2)


JOSE NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

LAO

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No. 08 del
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL

Secretario

16 NOV 2022

¹⁸ Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conservar el mismo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).